

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crimen organizado, como modalidad de delinquir, tiene una doble consecuencia: por un lado, la objetiva inseguridad de los bienes e intereses ciudadanos y públicos cuya protección compete al Estado; y, por el otro, el incremento del sentimiento ciudadano de que tales bienes no están suficientemente resguardados. En tal sentido, resulta pertinente mencionar que el fenómeno de la criminalidad organizada puede enfrentarse de mejor manera, si se cuenta con una regulación legal sistematizada y coherente que considere una visión global del Derecho Penal, Procesal Penal y Penitenciario y normas conexas, así como el fortalecimiento de las instituciones del Estado.

Dentro del contexto antes señalado, resulta de especial atención lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en nuestra legislación, cuyo contenido pasaremos a detallar seguidamente de manera sucinta.

Así pues, se establece lo siguiente:

1. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por el Perú el 23 de enero de 2002 y vigente para nuestro país desde el 23 de septiembre de 2003.

Según el artículo 3° de la Convención se consideran los siguientes delitos:

- a) La participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5° de la Convención), que tiene cierto desarrollo autónomo en el tipo de asociación ilícita del artículo 317° del Código Penal y, en otros casos, como agravantes de determinados delitos como el robo o el tráfico de drogas, pero también como tipos autónomos como el caso de la pertenencia a una asociación terrorista.
- b) El blanqueo del producto del delito (artículo 6° de la Convención), desarrollado en el Derecho interno por la Ley N° 27765, Ley contra el Lavado de Activos.
- c) La obstrucción a la justicia (artículo 23° de la Convención), que tiene desarrollo parcial entre los delitos contra la función jurisdiccional comprendidos en el Código Penal.
- d) La Convención comprende además el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas especialmente mujeres y niños". Al respecto, el 16 de enero del presente año, mediante Ley N° 28950, se modificaron los artículos 153° y 153°-A del Capítulo I, Violación de la Libertad Personal del Título IV, Delitos Contra la Libertad, del Libro Segundo del Código Penal, comprendiendo precisamente el tipo penal de Trata de personas en toda su extensión, en sus modalidades genérica y agravada.

2. Las normas internacionales en materia de criminalidad organizada se extienden a otros sectores especialmente sensibles, tales como:
 - a) El terrorismo, donde cobra relevancia la reciente Convención Interamericana contra el Terrorismo (vigente para el Perú desde el 10 de julio de 2003), la Convención Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo (vigente para el Perú desde el 10 de diciembre de 2001), el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas (vigente para el Perú desde el 10 de diciembre de 2001), la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (vigente para el Perú desde el 05 de agosto de 2001) y la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional (ratificado por Perú el 08 de noviembre de 1984).
 - b) El tráfico ilícito de drogas, ámbito cuya trascendencia ha dado lugar a diferentes convenios, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988; y, el Convenio "Rodrigo Lara Bonilla", sobre Cooperación para la Prevención del uso indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (vigente para el Perú desde el 21 de marzo de 1991), el cual fuera suscrito por nuestro país en su condición de miembro del fenecido Acuerdo de Cartagena.
3. Es preciso resaltar que, en nuestra legislación interna, no existe una definición legal de criminalidad organizada. Sin embargo, sus alcances pueden deducirse, en primer término, de lo previsto en la Ley N° 27378, Ley sobre Beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, la cual conforme a su artículo 1° se extiende a los siguientes delitos:
 - a) Los perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos.
 - b) Los de Peligro Común, previstos en los artículos 279°, 279°-A y 279°-B del Código Penal referidos a la tenencia y tráfico de armas y explosivos, siempre que se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.
 - c) Contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal que abarca los delitos de abuso de autoridad, concusión, peculado y corrupción de funcionarios, siempre que se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.

- d) Los llamados delitos agravados, previstos en el Decreto Legislativo N° 896, siempre que se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal. Este Decreto Legislativo modificó las penas de los delitos comprendidos en el Código Penal: asesinato (artículo 108°), secuestro (artículo 152°), violación de menores (artículos 173° y 173°-A), robo (artículos 188° y 189°) y extorsión (artículo 200°).
 - e) Contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XV-A del Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal.
 - f) Contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Capítulos I y II del Título XV del Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal.
 - g) Terrorismo previsto en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias, así como el de Apología agravada - del delito de terrorismo - del artículo 316° párrafo tercero del Código Penal; y, Lavado de Activos del terrorismo regulado en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos.
 - h) Delitos aduaneros previstos en la Ley N° 28008.
4. Este catálogo puede complementarse con el previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27379 que regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares. Dicha norma tiene un ámbito similar al de la Ley N° 27378 pero añade los siguientes delitos:
- a) Delitos tributarios establecidos en el Decreto Legislativo N° 813, siempre que se cometa por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal, exigencia que también se extiende a los delitos aduaneros, a diferencia de la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.
 - b) Delitos de tráfico de drogas contenidos en los artículos 296°-A (anteriormente, artículos 296°-C y 296°-D) y 297°.
5. Por su lado, la Ley N° 27697 que faculta al Juez a intervenir y controlar comunicaciones y documentos privados, añade los siguientes delitos:
- a) Tráfico de menores (artículos 153° y 153°-A).
 - b) Asociación ilícita para delinquir (artículo 317°).

Este recuento del Derecho positivo nos ofrece un marco de referencia sobre lo que el legislador ha venido regulando como formas de "criminalidad organizada".

I. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2°, 20°, 29°, 46°-A, 57°, 102° Y 105° DEL LIBRO PRIMERO (PARTE GENERAL) DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635

1. En primer lugar, se modifica el numeral 2) del artículo 2°, a fin de incorporar el delito de Lavado de Activos dentro de los principios de extraterritorialidad. De esta forma se reconoce incluso los principios de representación y de ubicuidad. Sin embargo, un caso especial carente de asimilación en el Derecho peruano se prevé en el artículo 15° num. 2.c.ii de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o también denominada "Convención de Palermo", es decir, la extensión de las reglas de territorialidad para los casos de blanqueo de capitales o lavado de activos cuando sus efectos tienen lugar en el territorio del Estado. Por dicho motivo, se modifica el artículo 2° del Código Penal con la finalidad de establecer tal extensión.
2. Seguidamente, se incorpora el inciso 11) al artículo 20° precisándose, de esta forma, que entre las causales de exención de responsabilidad se previene cuando el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, actuando en el cumplimiento de su deber y haciendo uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte.
3. Igualmente, el artículo 29° es objeto de modificación a fin de precisarse que la pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua y que, en el primer caso, debe tener una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

Resulta de imperiosa necesidad precisar los límites de la pena privativa de la libertad, advirtiéndose que los términos que fueran incorporados mediante el Decreto Legislativo N° 895, no se encuentran vigentes puesto que dicha norma legal fue materia de derogación por la Ley N° 27569. En consecuencia, debe modificarse el citado artículo 29° a fin de subsanarse dicha omisión.

4. Se ha incorporado en el artículo 46°-A como circunstancia agravante que el agente se haya desempeñado como funcionario o servidor público y aprovechándose de los conocimientos adquiridos al desempeñar dicha función, incurra en la comisión del ilícito penal, lo que constituye un mayor desvalor al injusto.

Además, resulta necesario incorporar en dicho numeral como circunstancia agravante, cuando el agente se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario, privado de su libertad y con obligaciones de conducta que cumplir, no obstante ello, incurra en la comisión de nuevos hechos delictivos, conducta que resulta más que reprochable en el Derecho Penal. Se brinda un trato proporcional a un agente que pese a estar sometido a la justicia, conociendo los límites que ha infringido, demuestra abierta actitud beligerante frente al orden del sistema social y de seguridad.

5. La modificación al artículo 57°, tiene como propósito señalar, de manera expresa, que la suspensión de la ejecución de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual, ya que en dicho supuesto, dadas las condiciones del agente, no se puede prever que dicha medida le impedirá incurrir en la comisión de nuevo ilícito penal.
6. Se ha prestado especial atención a lo previsto en el Capítulo II del Título VI del Código Penal que regula las consecuencias accesorias que deben recaer sobre cualquier producto del delito. Este no sólo debe entenderse como las ganancias ilícitas, sino también como los recursos con los que el delincuente podrá cometer otros delitos con mayores ventajas operativas, pues los bienes ilícitos obtenidos, coadyuvarán al financiamiento de prácticas delincuenciales y el fortalecimiento de la actuación delictiva en banda hacia una organización o empresa criminal.

Por tal efecto, se modifica el artículo 102° a fin de desarrollar ampliamente el concepto de "efecto" proveniente del delito, recogiendo la fórmula de la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos; y, otros términos en nuestra legislación interna. Se considera como "efecto", a los bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de la infracción penal. De esta forma, se facilita también al operador la gestión de la norma.

También se precisa que la medida de decomiso procederá, salvo que sea aplicable un proceso autónomo para ello, tal como el proceso de pérdida de dominio.

Se agrega además que, se puede resolver previamente la incautación, como medida aplicable a los efectos y productos de cualquier delito¹. Ello permite evitar problemas de interpretación toda vez que en el Código Penal, la incautación está expresamente prevista para los delitos contra los Derechos Intelectuales², lo cual ha ocasionado que los jueces hayan resuelto denegar las medidas de incautación por considerar que las mismas sólo están precisadas para algunos delitos y es lo que, además, muchos imputados alegan.

Asimismo, las modificaciones al artículo 105° buscan hacer más eficaces las medidas impuestas, disponiendo que el Juez deberá optar por todas o unas de las medidas señaladas. Conforme a ello, se ha independizado la consecuencia accesoria de intervención de la persona jurídica para acercarla a una curatela empresarial. Finalmente, se ha incluido una cláusula anti-fraude a la ley penal, de manera que pueda impedirse la evasión de la aplicación de una consecuencia accesoria jugando con la

¹ TÍTULO VII - DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES

Artículo 221.-Incautación o decomiso

En los delitos previstos en este capítulo, se procederá a la **incautación previa** de los ejemplares ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde se estuviere cometiendo el ilícito penal.

naturaleza de la persona jurídica o su reorganización societaria, la cual no impedirá la aplicación de estas medidas.

II. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 148°-A, 152°, 194°, 200°, 296°, 296°-A, 297°, 298°, 299°, 316°, 317°, 367°, 404° Y 405° E INCORPORACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 195°, 409°-A, 409°-B Y 417°-A DEL LIBRO SEGUNDO (PARTE ESPECIAL) DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635

1. Se modifica el artículo 148°-A, a fin de incorporar otros elementos a la descripción del tipo penal, como lo constituyen: la comisión de agresión a terceras personas, lesión a la integridad física o se atente contra la vida de las personas, se dañen bienes públicos o privados, o se obstaculice vías de comunicación o cualquier tipo de desmanes que alteren el orden interno.

Además, se consideran como agravantes, con una pena no menor de veinte años tratándose del agente que actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe; es docente en un centro de educación privado o público; es funcionario o servidor público; induzca a los menores a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas; suministre a los menores, armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes.

2. La modificación del artículo 152° que reprime el delito de Secuestro, tiene como propósito mejorar la sistematización legislativa y subsanar omisiones respecto a las circunstancias agravantes de dicho ilícito penal.

La libertad es un derecho inherente a la persona humana, protegerla jurídicamente es, por consiguiente proteger la integridad del ser humano. Sobre el particular, el profesor Guillermo Cabanellas en su obra "Diccionario Jurídico Elemental" señala que "(...) *libertad es autonomía individual, absoluta en el pensamiento, y mayor o menor según las relaciones surgidas de la convivencia social*".

Cabe anotar que el principal deber de cada persona, que subyace en todos y cada uno de sus derechos subjetivos, es el no dañar el "proyecto de vida" de los demás seres humanos que con ella conviven en sociedad. De ahí deriva el sentido liberador del Derecho.³

En los delitos contra la libertad personal el bien jurídico tutelado es la libertad que se reconoce a los individuos con la finalidad que satisfagan sus necesidades dentro de las relaciones sociales. Doctrinariamente, se ha establecido que se protege la libertad en si misma, ya que ella puede ser violada por otros hechos que no la atacan directamente, sino en cuanto un medio para alcanzar otros fines, como por ejemplo sucede en los delitos de robo o extorsión.

³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "La Constitución Comentada". Tomo I pp.30.

El delito de Secuestro se encuentra sancionado en nuestro ordenamiento penal en el artículo 152°, el mismo que lo sanciona con penas sumamente severas. Dicha norma debe ser objeto de modificación a fin de mejorar su técnica legislativa y subsanar los vacíos encontrados en la norma a fin de que ésta se constituya en un instrumento eficaz en la lucha contra este execrable delito.

En atención a que deben ser sujetos de especial protección, los representantes diplomáticos de otros países, se ha reformado el inciso 4) a fin de precisarse dicha condición.

Se ha incorporado el inciso 10) con la finalidad de considerar como circunstancia agravante que se haya ocasionado lesiones leves al agraviado, en atención al principio de proporcionalidad, limitando la cadena perpetua cuando la víctima resulta con lesiones graves, muere durante o como consecuencia del secuestro.

En el inciso 11) se ha previsto como circunstancia agravante que el ilícito se haya realizado por una pluralidad de agentes, esto es dos o más personas y además cuando se utilice para la comisión del delito menores de edad u otra persona inimputable, puesto que ello otorga mayor gravedad al delito, lo que también ha sido contemplado en otros ilícitos penales.

Finalmente, debe manifestarse que dada la naturaleza del delito, reviste especial importancia el estado de salud que presenta el agraviado, pues si éste se encuentra gravemente enfermo requiere de especial cuidado y medicación, los mismos que no recibe al encontrarse privado de su libertad. Tal circunstancia agudiza el sufrimiento de la víctima y sus familiares y puede ocasionar graves consecuencias, lo mismo también puede ocurrir cuando la víctima se encuentra en estado de gestación. En tal virtud resulta pertinente incorporar tales circunstancias agravantes en los incisos 12) y 13).

3. La incorporación del artículo 195°, tiene como propósito incluir las formas agravadas del delito de Receptación tratándose del caso de bienes provenientes de la comisión de determinados delitos contemplados en la Ley N° 29009, con el objeto de adoptar e implementar una estrategia integral para combatirlos de manera eficaz.
4. Se ha modificado el artículo 200° que reprime el delito de Extorsión, a fin de establecer una diferenciación entre las distintas modalidades delictivas que describe el tipo penal, determinando mayor sanción cuando se priva de la libertad a la víctima, es decir, cuando se le toma en rehén, respecto a la intimidación o amenaza, ya que en el primer caso existe mayor reproche penal.

El delito de extorsión es un ilícito contra el patrimonio que también puede atentar contra la libertad de la persona, al obligarla a ésta a otorgar una ventaja patrimonial ilegítima al agente que actúa mediante violencia amenaza o manteniendo en rehén a una persona.

Sin embargo, el Derecho Penal debe advertir cuando la realidad de los actos del ser humano, dejan de ser meras conductas antisociales y se convierten en relevantes y reprochables penalmente. Es así que los meros actos de intimidación o amenaza comprendidos en el tipo penal sancionados en el artículo 200° del Código Penal, resultan de reducida previsión, ya que se ha rebasado ello por otros actos públicos y notorios en nuestra realidad, que implican una serie de conductas delictivas, bajo el disfraz de huelgas, protestas o reclamos, utilizándose una serie de medios inicuos por un grupo numeroso de personas que pretenden obtener ventajas indebidas de forma extorsiva, no importando lesionar grave y determinadamente los derechos de la colectividad en general. De esta forma, los reclamos por supuestos derechos que hacen los primeros, se superponen a los derechos de la mayoría, atentando contra la propiedad pública y privada, la libertad de trabajo, la seguridad pública y el orden interno, inclusive el desarrollo socio económico. En tal virtud, debe aplicarse una regla de ponderación para refrenar dichos actos.

Por otro lado, merecen especial atención los funcionarios públicos con poder de decisión así como los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, los cuales - pese a lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú - participan en huelgas con evidente afán extorsivo.

El Derecho Penal tiene fines de protección, prevención y resocialización. El rol del derecho es dinámico y debe optimizar sus principios y fines, razón por la cual el legislador - de acuerdo a la política de Estado - tiene la potestad de hacer alcanzar el reproche penal a determinadas conductas .

Al respecto, la Constitución Política del Perú, marca un deber especial al citado funcionario, ello porque se determina una intangibilidad y especial dedicación del carácter público de su función. Como tal, el funcionario no debe poner el cargo al servicio de intereses propios o de terceros, sino mas bien el "*buen actuar*" debe estar enmarcado conforme a las normas que determinan sus funciones.

Estando a lo expuesto, se ha previsto que se aplicará la pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

Se amplía el concepto de sujeto pasivo de la acción penal a fin de comprenderse a las instituciones públicas o privadas ya que, en algunas ocasiones, el patrimonio de éstas se ve afectado por la comisión del delito

de extorsión; por consiguiente, éstas deben ser objeto de protección penal.

De otro lado, se incorporan otras circunstancias como son: la toma de locales, vías de comunicación, el impedimento del libre tránsito de la ciudadanía, la perturbación del normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida o de cualquier otra índole estableciéndose una pena será no menor de cinco ni mayor de diez años. Si bien existen tipos penales independientes que consideran parte de estas conductas, es necesario relevirlas en el presente tipo penal, en el marco de una penalidad adecuada.

Igualmente, se amplía el tipo penal a fin de comprender a los funcionarios públicos con poder de decisión y de los que desempeñan cargos de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, participen en huelgas con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole.

Por otra parte, se consideran como agravantes el empleo de armas, la participación de dos o más personas, o cuando se valen de menores de edad. En tales supuestos, la pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

De la misma manera, se considera que cuando se mantiene en rehén a una persona la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años, considerándose como agravante cuando el secuestro extorsivo dura más de veinticuatro horas o en el caso que el rehén adolezca de enfermedad grave o se causa lesiones leves a la víctima, en cuyos supuestos la pena prevista será no menor de treinta años.

Por último, se establecen supuestos de aún mayor gravedad, entre otros, cuando el rehén es una persona con discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia o si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto. En tales casos, se ha previsto la pena de cadena perpetua.

5. A través de la modificación introducida al artículo 296°, se han comprendido en el injusto penal las conductas del agente orientadas a proveer o acopiar materias primas para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de procesamiento, maceración o elaboración y/o cuando promueva, facilite o financie dichos actos.

La compleja realidad que representa el Tráfico Ilícito de Drogas, impone al Estado Peruano, la necesidad de adoptar medidas efectivas y estratégicas orientadas a combatir y sancionar las actividades ilícitas de éste delito.

Es indiscutible que el tráfico ilícito de drogas es un delito pluriofensivo de alcance transnacional que ataca a una serie de bienes jurídicos protegidos, principalmente, a la salud pública afectando con dicho accionar los cimientos de la sociedad, la economía de la Nación y los recursos naturales, entre otros.

Las medidas de prevención y sanción para las conductas punibles se encuentran contenidas en los artículos 296° al 303° del Código Penal, contemplando las características mínimas de tipicidad y antijuricidad que demanda la Ley, para que un determinado comportamiento pueda ser sancionado como tráfico ilícito de drogas.

En el caso que nos ocupa, conviene destacar que en los últimos años, se ha observado con gran alarma, el surgimiento de nuevos elementos materiales utilizados como drogas y que suelen utilizarse con frecuencia, pese a los graves riesgos que representa para la salud. Dentro de estas, se encuentra el "Éxtasis", droga sintética psicoactiva que altera la mente con propiedades alucinógenas, cuyo uso se empezó a difundir en los países industrializados en la década del 80, para luego diseminarse por todo el globo terráqueo.

El uso indiscriminado de gases con propiedades psicoactivas, que producen algunos productos diseñados para la industria, como son los pegamentos fuertes fabricados con resina y tolueno básicamente, que comúnmente es denominado "terokal", el mismo que es vendido en pequeñas bolsas a las que adhieren deliberadamente dicho producto, para que ser inhalados por los consumidores, especialmente, por niños en estado de abandono o peligro moral.

La teoría de drogas que se maneja en las entidades encargadas de la prevención y combate de esta lacra, precisa como una de sus clasificaciones a los inhalantes, entre los que se encuentran los pegamentos fuertes ("terokal"); sin embargo, jurídicamente éste producto no es considerado como droga, puesto que no se encuentra en los convenios internacionales ni en las listas anexas al Decreto Ley N° 22095, Ley de represión del tráfico ilícito de drogas.

Por otro lado, se incorpora un último párrafo en el citado artículo, a fin de comprender la conspiración que pueden hacer dos o más personas para promover, favorecer o facilitar al tráfico ilícito de drogas, imponiéndose una pena combinada no menor de cinco ni mayor de diez años de pena privativa de libertad y sesenta a ciento veinte días-multa. La conspiración sin llegar a ser una asociación ilícita para delinquir, resulta un acto reprochable penalmente a razón del ilícito al que se orienta.

6. En el artículo 296°-A, se incorpora la palabra "adormidera" que es lo mismo que la amapola. Anteriormente, la ley penal se refería sólo a la adormidera, pero ahora sólo como amapola.

Al respecto, es necesaria tal precisión, ya que se advierte interés de los denominados cárteles de la droga, por enseñar a los campesinos peruanos a sembrar la adormidera, debido a que en años recientes su comercialización ha rebasado los mercados europeos y asiáticos, extendiéndose a países como Rusia y Estados Unidos. Esto podría generar que los agentes pretendan engañar a los campesinos, en el sentido que ya no se penaliza el cultivo de adormidera.

7. En el artículo 297°, se incorpora en el inciso 7, al "Extasis" como: MDMA, MDA, metanfetamina o sustancias análogas bajo sus diversas formas y denominaciones comunes, en un peso que exceda los quince gramos, lo que equivale a sesenta (60) pastillas de 0.25 mg cada una.
8. En el artículo 298°, "Microcomercialización o microproducción", se incorpora al inciso 1, al "Extasis" como: MDMA, MDA, metanfetamina o sustancias análogas bajo sus diversas formas y denominaciones comunes, en un peso que no exceda los dos gramos, lo que equivale a 8 (ocho) pastillas de 0.25 mg. cada una.

Se incorpora el inciso 3), para penalizar la comercialización o distribución de pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación, previniéndose una pena conminada entre seis años ni mayor de diez años de pena privativa de libertad y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2), 3), 4), 5) ó 6) del artículo 297° del Código Penal.

9. En el artículo 299°, se incorpora en la posesión no punible, para consumo inmediato, al "extasis" cuando no exceda de doscientos cincuenta miligramos de MDMA, MDA, metanfetamina o sustancias análogas, vale decir, una pastilla.
10. Se modifica el artículo 316° del Código Penal que reprime el delito de apología del delito, a fin de mejorar la sistematización legislativa y señalar con precisión cuales son los delitos que son objeto de circunstancia agravante. Asimismo, se han incorporado los delitos de secuestro, extorsión, trata de personas y lavado de activos, ilícitos que revisten gravedad.
11. Respecto al delito de apología del terrorismo, se ha adicionado como circunstancia agravante, la circunstancia que el ilícito se lleve a cabo a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, tales como internet u otros análogos, con la finalidad de reprimir - en mayor medida - estas modalidades delictivas que se vienen difundiendo peligrosamente, en el cual los agentes utilizan indebidamente tales medios de comunicación social, los mismos que tienen un alcance ilimitado a nivel nacional e internacional.

12. Se modifica el artículo 317°, referido a Asociación ilícita, en relación a la cita que se efectuaba a bienes jurídicos tutelados, citándose en su lugar, los numerales que comprendían los ilícitos penales; asimismo, se incorporan los delitos de Secuestro, Extorsión, Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Trata de personas y Terrorismo, estableciéndose pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
13. Se modifica el artículo 367°, respecto a los delitos de Violencia y Resistencia a la Autoridad, estableciendo márgenes de pena razonables y proporcionales a la magnitud del ilícito penal, con especial incidencia al agravante cuando los hechos se cometan respecto a investigaciones o juzgamientos por delitos de Terrorismo, Lavado de Activos, Secuestro, Extorsión, Tráfico Ilícito de drogas, Trata de personas y otros vinculados a una organización criminal.

Se incorpora el inciso 4) al artículo en mención a fin de considerar como agravante cuando la conducta del agente se encuentre orientada a impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Simultáneamente, se añade el inciso 5) a dicho dispositivo, el cual sanciona cuando el delito es cometido respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

14. Los artículos 404° y 405°, que reprimen los delitos de encubrimiento personal y encubrimiento real, respectivamente, han sido objeto de modificación a fin de mejorar la sistematización legislativa; y, en consonancia, con el principio de legalidad, señalar con precisión cuáles son los ilícitos penales que tienen mayor reproche penal y, por ende, su encubrimiento es sancionado con severidad.

La sustracción de la acción penal de una persona o la desaparición de las huellas o pruebas del delito son actos que revisten gravedad porque coadyuvan a la impunidad de ilícitos, perturbando la administración de justicia, en perjuicio de la legitimidad de las instituciones del sistema de justicia penal.

Cabe precisar que el agravante por el delito de Lavado de Activos, no ha sido incorporado al tipo de encubrimiento real previsto en el artículo 405°, por tratarse de actos considerados en el tipo de "ocultamiento y tenencia" de Lavado de Activos.

15. Se incorpora el artículo 409°-A normándose el ilícito penal de Obstrucción de justicia, acorde con el Protocolo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ("Convención de Palermo"), a efectos de sancionar al que con el uso de fuerza física, amenaza, intimidación, ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido obstaculiza la prestación de un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas.

16. Se añade el artículo 409°-B, a fin de tipificar cuando se revela indebidamente la identidad de un sujeto ya sea éste colaborador eficaz, perito, agente encubierto o especial o testigo protegido.

Es sabido que en la lucha contra el crimen organizado se requiere de medios eficaces para obtener pruebas, y estos agentes que actúan con protección de su identidad, deben ser fortalecidos, ya que su identidad reservada, es un importante elemento de seguridad del informante, frente a otros agentes de una organización criminal que podrían atentar contra su vida inclusive.

17. Por último, se incorpora el artículo 417°-A previsto como Insolvencia Provocada. Es preciso señalar que la razón de la inclusión de este nuevo tipo penal obedece (siguiendo el modelo español) a contemplar un supuesto de generación artificial de la propia insolvencia con la finalidad de no hacer frente al pago de la reparación civil, para ello el agente realiza actos de disposición o contrae obligaciones a fin de que disminuya su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente.

Lo antes expuesto implica la debida tutela a la Administración de justicia, a fin de que se cumpla lo contenido en una sentencia condenatoria penal. Singular desarrollo, aunque no necesariamente similar, advertimos en el artículo 1° de la Ley Penal Tributaria (Decreto Legislativo N° 813), que establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho quien, en provecho propio o de un tercero y valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes.

Adicionalmente, en el nuevo artículo 417°-A se extiende el tipo penal a aquellos que intenten también evitar fraudulentamente la imposición de una consecuencia accesoria. No se ha considerado necesario contemplar la figura de los terceros que auxilian a los responsables civiles o parte pasivas a evitar el pago de la reparación civil o la imposición de una consecuencia accesoria, pues las normas generales de complicidad resultan suficientes.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Con la presente norma se podrá otorgar a la sociedad resultados tangibles en la lucha contra el crimen organizado y los delitos previstos en la Ley N° 29009.

La entrada en vigor de las modificaciones propuestas no irrogan gasto alguno al erario nacional, puesto que no se requiere la creación de órganos jurisdiccionales. Muy por el contrario, la operatividad de las instituciones del sistema de justicia penal se verá fortalecida al contar con instrumentos legales idóneos que van a coadyuvar a la lucha frontal contra la criminalidad organizada en beneficio de la Nación.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La tutela del interés público en la persecución del delito implica la defensa de la sociedad y los derechos de los ciudadanos con miras al bien común, cuya tarea corresponde al Estado en las diversas funciones que se le ha asignado a la Policía Nacional, al Ministerio Público y al Poder Judicial, respectivamente.

Al respecto, las propuestas normativas modifican el Código Penal, específicamente, los artículos 2°, 20°, 29°, 46°-A, 57°, 102° y 105° del Libro Primero (Parte General). Asimismo, se modifican los artículos 148°-A, 152°, 200°, 296°, 296°-A, 297°, 298°, 299°, 316°, 317°, 367°, 404°, 405° y se incorporan los artículos 195°, 409°-A, 409°-B y 417°-A al Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal, mejorándose así su sistematización legislativa, graduando razonablemente algunas penas e incorporando nuevas figuras delictivas a fin de reprimir la criminalidad organizada en nuestro país, de manera adecuada.